



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2023

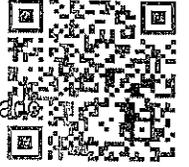
No. Radicado: 08SE2023781100000021285
Fecha: 2023-07-17 05:06:57 pm

Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

Depen: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y
DESCONGESTIÓN

Destinatario: CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Señora
SANDRA MARCELA CRUZ MONTILLA Y OTROS
CMF AV 1 DE MAYO
Bogotá D.C.



Al responder por favor citar este número de radicado

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 – Ley 1437 de 2011

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ HACE CONSTAR,

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **SANDRA MARCELA CRUZ MONTILLA Y OTROS**, en calidad de querellante, se procede a enviar el contenido de la Resolución No.1057 del 24/03/2023 expedido por el Director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución No.1057 del 09/03/2023, expedida por LA DIRECCION TERRIRORIAL DE BOGOTA, acto administrativo contenido en (12) folios, contra el cual proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Inspección de Trabajo y el de APELACIÓN ante esta Dirección Territorial de Bogotá. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte que esta comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

YULI VIVIANA DIAZ TOVAR
Auxiliar Administrativa
Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión
Dirección Territorial Bogotá

| | |
|------------------------------|--------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA | |
| MinTrabajo | |
| DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ | |
| CORRESPONDENCIA RECIBIDA | |
| Fecha: | 18 JUL 2023 Hora: 2:45pm |
| Radicado No. | |
| Folios | Anexos |
| Recibido por: | Laura Trujillo |

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en calle
Dirección Territorial e
Inspección Municipal e
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde 1 teléfono fijo:
01 8000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



33



MINISTERIO DEL TRABAJO

ID.217398

RESOLUCIÓN No. 1057 DEL 24 DE MARZO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

LA INSPECCIÓN TREINTA Y DOS DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 reglamentado por el Decreto 1771 de 1994 y 1530 de 1996, modificado por la Ley 1562 de 2012, el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, y la Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 0315 de 11 de febrero de 2021, Resolución 0296 del 2021 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante Radicado No **190773** de fecha 18 de noviembre de 2016, la Señora **MARTHA LAVERDE Y OTROS**, dieron a conocer a la Dirección Territorial de Bogotá, la presunta vulneración de normas laborales y de seguridad social, ocurrido desde el mes de agosto de 2016, por aparente negligencia de la empresa denominada **CORPORACION NUESTRA IPS Nit. 830128856-1**, al presentar aparente incumplimiento en el pago de salarios, parafiscales y el pago de prestaciones sociales, a pesar de que sus empleados siguen cumpliendo sus funciones. (Folios 1 al 6).

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (PIVC) de la Dirección Territorial Bogotá, con auto de asignación No. 0716 del 03 de mayo de 2017, asignó a la Dra. **IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA** Inspectora Treinta de Trabajo y de Seguridad Social. (Folio 7), para que adelantara la averiguación preliminar conforme al artículo 47 del C.F.A.C.A.; en consecuencia, el 4 de mayo de 2017 se avoco conocimiento por parte de la Inspectora Treinta para que realice las actuaciones que en derecho correspondan y recaude las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud. (Folio 10).

Mediante oficio No. 7311000-29560 de fecha 06 de julio de 2017, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada, realizó requerimiento al querellado, la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS**, con sello de envío de correspondencia del 10 de julio de 2017 (Folio 11); y con oficio No. 7311000-29558 de la misma fecha realizó citación Administrativo Laboral a la señora **MARTHA LAVERDE** con el fin de ampliación de los hechos motivo de la querrela y de la misma manera, aportara los documentos laborales que tengan relación con la queja y que sirvan de soporte para los hechos denunciados. (Folio 12), a la cual no asistió y devolvieron la correspondencia de la citación el 18/07/2017.

Mediante Auto de asignación No.1273 de fecha 04 de julio de 2017, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá -Ministerio del Trabajo, Dra. **NELLY CARDOZO SANABRIA** asignó a la Dra. **IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA**, Inspectora Treinta adscrita a este grupo, para continuar con la averiguación preliminar de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la Ley 1610 de 2013, de acuerdo al Radicado 12681 de fecha de 21 de febrero, presentado por **OSCAR REINEL SILVA ZAMORA** contra la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS**, por presunta violación a las Normas Laborales y de Seguridad Social Integral. (Folio 18).

RESOLUCIÓN No. 1057 DEL 24 DE MARZO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

Mediante Radicado No. 12681 de fecha 21 de febrero de 2017 el señor **OSCAR REINEL SILVA ZAMORA**, presentó **Derecho de Petición** ante este Ministerio, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y disposiciones pertinentes del Código Contencioso administrativo, puso en conocimiento lo siguiente: Trabajo en la Empresa Corporación Nuestra IPS como auxiliar de Farmacia, desde el 01 de diciembre de 2005 y durante todo el año 2016 la empresa viene incumpliendo en el pago de los salarios, seguridad social, subsidio familiar, cesantías y dotación. (Folios 19 al 39).

Mediante oficio con Radicado No. 7311000-41808 del 27 de julio de 2017 la Inspectora Treinta de Trabajo Dra. **IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA** da respuesta al **Derecho de Petición** Radicado bajo el No. 12681 de fecha 21 de febrero de 2017 informando que la queja se encuentra en etapa preliminar. (Folios 40, 41).

Mediante Auto de Asignación No. 01866 de fecha 25 julio de 2017 se asignó a la Dra. **IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA** Inspectora Treinta adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento Administrativo Sancionatorio, de acuerdo con el Radicado No.24419 del 07 de abril de 2017, presentado por **DIANA MOTAVITA ACOSTA** contra la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS**, por presunta violación a las Normas Laborales y de seguridad Social Integral. (Folios 42, 43). Y mediante Radicado No. 7311000-41811 de fecha 27 de julio de 2017 la Inspectora Treinta de Trabajo acusa recibo del Derecho de Petición en mención. (Folio 44).

Mediante Radicado No.11EE2017330000000011120, Radicado No.11EE2017330000000011119, Radicado No.1EE2017330000000011121 del 24 de marzo de 2017, las señoras **SANDRA MERCEDES CRUZ MONTILLA**, **LINA MARÍA RIVAS TOVAR** y **LORENA ANDREA MARTINEZ RODRIGUEZ** denunciaron anomalías que se vienen presentando con la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS**. (Folios 47 al 58). Y mediante Auto de Asignación No.01194 de fecha 22 de junio de 2017 fue asignado a la Dra. **IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA** Inspectora Treinta adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, para continuar con la averiguación preliminar de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y/o continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad con la Ley 1610 de 2013. (Folio 45). Mediante Radicado No.08SI201733000000007042 de fecha 29 de marzo de 2017 la directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá remitió los documentos de los radicados anteriores a la Dra. **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, directora territorial de Bogotá, con el fin de adelantar las actuaciones administrativas correspondientes. (Folios 46 al 58).

Mediante Auto No.01194 expedido el día 22 de junio de 2017, Auto No.1866 expedido el día 25 de julio de 2017 y Auto No.1273 expedido el día 04 de julio de 2017, se avoca conocimiento por parte de la inspectora treinta y dispone adelantar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenará y recaudará las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud. (Folio 59).

Con Radicado No.7311000-41762 del 27 de julio 2017, la Inspectora Treinta del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, requiere a la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS**, para que allegue información concerniente al Proceso de Liquidación, con relación a las acreencias laborales de sus empleados. (Folios 63, 64).

Mediante radicado No.27134 del 25 de abril de 2017, la señora **INGRID JOHANA MENDEZ BELTRAN** Presentó **Derecho de Petición** contra la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** por los mismos hechos descritos con anterioridad, por sus compañeros, presentándose de esta manera acumulación de solicitudes y adjuntado los documentos que soportan su solicitud, (Folios 67 al 78). Mediante Auto de Asignación No.01944 de fecha 25 de julio de 2017 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, asignó a la Dra. **SANDRA PATRICIA YAMILE PEÑA** Inspectora Treinta y Cinco adscrita a este grupo para continuar con la averiguación preliminar de conformidad con la

RESOLUCIÓN No. 1057 DEL 24 DE MARZO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

Ley 1437 de 2011 y/o continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad con la Ley 1610 de 2013. (Folio 79). Y con Radicado No.7311000-42660 del 31 de julio de 2017 la Inspectora Treinta y Cinco del Grupo PIVC Bogotá requirió a la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS**, para que allegara copia de los contratos de trabajo, copia de la afiliación y los pagos de seguridad social integral, copia de los desprendibles de nómina, copia de acta de entrega de dotaciones y retiro, copia de la liquidación de la señora **INGRID JOHANA MENDEZ BELTRAN**. (Folio 85) y consecencialmente mediante radicado No.08SI2017731100000000614 de septiembre 11 de 2017 se dio **traslado** a la Inspectora Treinta del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá. (Folio 332)

Mediante oficio Radicado No.11EE2017731100000003155 de agosto 22 de 2017 el señor **RODRIGO JOSE PEÑUELA RAMIREZ** actuando en calidad de representante legal de la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** envía contestación al oficio Radicado No.27134 del 31 de julio de 2017. (Folio 86). Igualmente, mediante Radicado No.11EE2017731100000003445 de agosto 24 de 2017 el representante legal de la la **CORPORACION NUESTRA IPS** envía respuesta al oficio Radicado No.7311000-41762 del 27 de julio 2017. (Folios 87 al 91).

Con Radicado No.08SI2017731100000000829 de fecha septiembre 21 de 2017 la Inspectora Tercera de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, traslada el Expediente Radicado No.122 del 03 de septiembre de 2017 por acumulación, de la querellante señora **LUZ MIRYAM ZARATE MARIN** a la Inspectora Treinta del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá. (Folios 92 al 121).

Mediante Radicado No.3178 del 19 de enero de 2017 el señor **DAVID FELIPE ALARCON JORDAN** presentó **Derecho de Petición** ante este Ministerio (Folio 123) y mediante Auto de Asignación No.0261 del 06 de marzo de 2017 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá asignó a la Dra. **PAULA CATALINA BOHORQUEZ GARCIA** Inspectora Diecisiete adscrita a este grupo para adelantar averiguación preliminar a esta solicitud y mediante Radicado No. 08SI2017731100000000618 de septiembre 12 de 2017 se da traslado el expediente Radicado No.3178 del 19 de enero de 2017 a la Inspectora Treinta del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, por acumulación. (Folio 122 al 135).

Con Radicado No.11EE20173000000000005804 de febrero 21 de 2017 la señora **CLAUDIA LILIANA GONZALEZ Y OTROS** presentan **Derecho de Petición** contra la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** la cual con Radicado No.08SI2017731100000000831 de septiembre 21 de 2017 el Inspector octavo de Trabajo y Seguridad Social, da **traslado** de esta solicitud a la Dra. **IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA** Inspectora Treinta adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá. (Folio 136al 144) igualmente, el inspector dos con radicado No.08SI2017731100000000845 del 21 de septiembre de 2017, traslada la solicitud presentada por el señor **WILMER YOHANNY TORRES CASTRO Y OTROS** con radicado **19188 del 17 de marzo de 2017, por acumulación de procesos.** (Folio 145 al 160).

Mediante Radicado No.08SI2017731100000000748 de septiembre 18 de 2017 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá dio **traslado** por acumulación de expediente de la solicitud presentada por la señora **MARIA LORENA BARRAGAN RINCON** a la Inspectora Treinta del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá contra la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** con radicado **20655 del 23 de marzo de 2017.** (Folios 161 al 190).

Con Radicado No.08SI2017731100000000824 de septiembre 21 de 2017 la Inspectora Dieciocho de Trabajo y Seguridad social Dra. **SANDRA JANETT VARGAS LAMPREA** dio traslado por competencia a la Inspectora Treinta del Grupo Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, la solicitud presentada por el señor **RICARDO ADOLFO ANDRADE TALERO** contra la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS**, con radicado 214797 del 28 de marzo de 2017 (Folio 191 al 200).



RESOLUCIÓN No. 1057 DEL 24 DE MARZO DE 2023***“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”***

Mediante Radicado No.08SI2017731100000000825 de septiembre 21 de 2017 el Inspector Trece del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, le dio **traslado** a la queja presentada mediante radicado 27358 del 26 de abril de 2017 por un peticionario **ANONIMO** a la Dra. **IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA** adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, por ser de su competencia. (Folios del 201 al 210).

Con Radicado No.28873 del 02 de mayo de 2017 la señora **PATRICIA MAHECHA GARCIA** presentó **Derecho de Petición** a la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** con copia a este Ministerio toda vez que no le han realizado el pago de los descuentos de seguridad social integral y demás prestaciones de Ley. (Folio 212 al 228) y consecuentemente mediante radicado No.08SI2017731100000000614 de septiembre 11 de 2017 se dio **traslado** a la Inspectora Treinta del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá. (Folio 332).

Mediante Radicado No.11EE2017741100000000202 de febrero 21 de 2017 el director de Inspección y Vigilancia para Prestadores de salud de la Supersalud, Dr. **CARLOS ANDRES HERNANDEZ CIFUENTES** **traslada** por competencia la solicitud presentada por la señora **ELENA ROSADO** y otros, contra la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS**, al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá. (Folio 229 al 234).

Con Radicado No.34935 de julio 4 de 2017 la señora **MONICA YAMILE PARRA CAMACHO** presentó **Derecho de Petición** contra la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** en razón a que no me generaron pago de nómina incumpliendo con las normas laborales. (Folio 235 al 240).

Mediante Radicado No.08SI2017100000000013447 de julio 25 de 2017 la Dra. **NATALIA STEPHANIE SOTO NIEVES** del despacho de la ministra da **traslado** a la solicitud presentada por la señora **LUZ BETTY ALBORNOZ PELAYO** contra la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** mediante radicado 35215 del 05 de julio de 2017 a la directora territorial Bogotá. (Folios 241 al 244).

A través del Radicado No.44729 de fecha 04 de agosto de 2017 la señora **CLARA INES ALGARRA BARBOSA** presentó **Derecho de Petición** a la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** debido al NO pago de seguridad y prestaciones sociales de Ley. Con copia a este Ministerio (Folios 251 al 252).

Mediante Radicado No.11EE2017741100000001409 del 28 de julio 2017 el Ministerio de Salud y la Protección Social remite a esta Entidad queja de la señora **DIANA CAROLINA AVILA AVILA** contra la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** por no pago oportuno de salarios, pago discontinuo de seguridad social, no entrega de dotación. (Folios 253 al 256).

Con Radicado No.08SI2017731100000000830 de septiembre 21 de 2017 la Dra. **YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ** Inspectora Veintidós del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, dio traslado por competencia la solicitud presentada por la señora **ANA LUCIA SARMIENTO ESPITIA**, mediante **ACCION DE TUTELA** instaurada contra la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** en el **JUZDADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** por el no pago de acreencias laborales. (Folios 257 al 269).

Con Auto de Acumulación No.00000334 del 29 de septiembre de 2017, " **Por medio del cual**, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, **ORDENA LA ACUMULACIÓN DE MANERA OFICIOSA DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS CONTRA LA EMPRESA CORPORACION NUESTRA IPS**" en la Inspección Treinta de Trabajo y Seguridad Social de este grupo y consecuentemente se adelantó la respectiva comunicación del presente Auto a los peticionarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011. (Folios 270 al 295).

RESOLUCIÓN No. 1057 DEL 24 DE MARZO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

A través del Radicado No.30525 de 08 de mayo 2017 el señor **JOSE WILSON CRISTANCHO RISCANEVO** presentó **Derecho de Petición** ante esta Entidad contra la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** por el incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales y con Radicado No. 08SI201773110000000874 de septiembre 22 de 2017 se dio **traslado** a la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá. (Folios 296 al 301).

Mediante Auto No.00000352 del 18 de octubre de 2017, por medio de la cual la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá." **ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANSIONATORIO Y FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA CORPORACION NUESTRA IPS**" y con radicado No.08SE2017731100000007243 de noviembre 15 de 2017, se envía notificación por aviso a la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS**, sellado con fecha 17 de noviembre 2017. (Folio 350 al 354).

Con Radicado No.11EE2017731100000017015 de diciembre 12 de 2017 el Dr. **RODRIGO JOSE PEÑUELA RAMIREZ** en calidad de representante legal de la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** presenta **descargos** y aporta las pruebas necesarias para desvirtuar la decisión tomada con Auto No.00000352 del 18 de octubre de 2017. (Folio 355 al 440).

Mediante Auto No.00000027 de fecha 01 de febrero de 2018, por medio de la cual la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá." **RESUELVE dar traslado** a la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS para efectos de presentación de alegatos, conforme a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013**". Y se envió comunicación, mediante Radicado No.08SE2018731100000001393 de febrero 02 de 2018. (Folios 441 al 442).

A través del Radicado No.11EE2018741100000009635 del 15 de marzo de 2018 la querellante, señora **LUZ BETTY ALBORNOZ PELAYO** solicita información sobre la queja Radicado bajo el No.08SE2017731100000004794 toda vez que hasta la fecha no le han cancelado los valores determinados en la liquidación del contrato laboral que realizó con la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** dirigida por el señor **RODRIGO PEÑUELA RAMIREZ**. Habiéndose **agotado la Audiencia de Conciliación** no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio sobre la pretensión de la parte solicitante. (Folios 443 al 445).

Nuevamente mediante Radicado No.08SE2019731100000007730 de fecha 5 de agosto de 2019 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, envía comunicación a la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS** del Auto No.00000027 de fecha 01 de febrero de 2018 por el cual se corren términos para presenten alegatos. Notificación entrega efectivamente en la dirección señalada con guía del servicio postal 472 No. YG236394265C0. (Folios 451 y 452).

Con Resolución No.003659 del 12 de septiembre de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, Dra. **TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO** decide **sancionar** a la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS Nit. 830128856-1**, ubicada en la Carrera 19 No. 114 – 92 de la ciudad de Bogotá y representada legalmente por **RODRIGO JOSE PEÑUELA RAMIREZ**, por evidenciarse el pago extemporáneo de salarios, primas de servicios y cesantías e incumplimiento en el pago de aportes a la seguridad social en pensión. (Folios 453 al 458). Se envió comunicación de la Resolución administrativa No.003659 del 12 de septiembre de 2019 para notificación personal al representante legal de la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS**, Radicada bajo el No. 08SE2019731100000009116 de fecha 12 de septiembre 2019. (Folio 459).

El Señor Ministro de Trabajo suscribió la **Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020** en la cual se *adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, como consecuencia de la Pandemia del COVID 19*, entre las cuales se resalta la contenida en el artículo 2° numeral 1° consistente en:

RESOLUCIÓN No. 1057 DEL 24 DE MARZO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

"Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunal de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieren el cómputo de términos en las diferentes Dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio de Trabajo"

Decisión que fue prorrogada con la **Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020** "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", donde se estableció la continuidad en la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones o procedimientos de esta Cartera Ministerial, exceptuando aquellos relacionados con la Emergencia Sanitaria COVID-19.

A través de la **Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020**, el Ministro de Trabajo decidió levantar los términos de suspensión para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020; es decir que **se reanudaron a partir del 09 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem.**

Que conforme las facultades legales emanadas al Señor Ministro de Trabajo, se suscribió la Resolución 315 de 2021, en donde crea grupo de trabajo en la Dirección Territorial de Bogotá, conforme artículo 5, entre los cuales está el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, que conforme las facultades asignadas en la misma resolución en su articulado séptimo, está el de apoyar en la descongestión de la Dirección Territorial conforme directriz del Director.

Por lo que, en consecuencia, la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial Bogotá, reasigna expediente mediante Auto No. 314 del 13 de junio de 2022 a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. **ALBA MILENA RAMÍREZ**, a efectos de desarrollar el trámite correspondiente (Folio 461).

Finalmente, la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial Bogotá, reasigna expediente mediante auto No. 588 del 19 de septiembre de 2022, al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. **FRANCISCO ROMEL SUAREZ VÁSQUEZ**, a efectos de desarrollar el trámite correspondiente (Folio 462).

CONSIDERANDO

Que el numeral 2º del Artículo 3º de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser

RESOLUCIÓN No. 1057 DEL 24 DE MARZO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Conforme lo señalado, es evidente para este Despacho que, en la solicitud presentada por los siguientes quejosos, contra la **CORPORACION NUESTRA IPS**, operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, desde la fecha en que sucedieron los hechos hasta la fecha actual, luego han transcurrido más de tres (3) años, otorgados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 a las autoridades para imponer sanción. Consecuentemente, es procedente declarar la caducidad administrativa por cuanto la actuación no se decidió dentro del término otorgado por la mencionada Ley.

QUEJOSOS:

| RADICAD- ID (Si es ID adicional No.) | FECHA DE RADICADO de/mm/aaaa | RECLAMANTE | TIPO DE IDENTIFICACIÓ N RECLAMA NTE | No. IDENTIFICACIÓN RECLAMANTE | DIRECCIÓN RECLAMANTE |
|--|------------------------------------|--|--|-------------------------------------|--|
| 190773 | 18/11/2016 | MARTHA LAVERDE Y OTROS | CC | 51763209 | C, MF pepe sierra av. 116 No. 20 - 05 |
| 12681 | 21/02/2017 | ÓSCAR REINEL SILVA ZAMORA | CC | 79758877 | CLL 58 B SUR # 22 B-57 CASA LINDA TUNAL |
| 24623 | 7/04/2017 | SANDRA MARCELA CRUZ MONTILLA Y OTROS | CC | 52697600 | CMF AV 1 MAYO Sandra.macruz@smail .com |
| 24419 | 7/04/2017 | DIANA MOTAVITA ACOSTA | CC | 1023892031 | CALLE 42 SUR No. 29-09 |
| 27134 | 25/04/2017 | INGRI JOHANA MÉNDEZ BELTRAN | CC | 1073688260 | Johanabeltran50@hot mail.com |
| 28873 | 2/05/2017 | PATRICIA MAHECHA GARCÍA | CC | 35472784 | CALLE 72 f No. 116 B -84 torre 9 apto 303 Conjunto Montecarlo |
| 3178 | 19/01/2017 | DAVID FELIPE ALARCON JORDÁN | CC | 1032410571 | Carrera 37 No. 1 H -65 |
| 20655 | 23/03/2017 | MARÍA LORENA BARRAGAN | CC | 1015420405 | NO REGISTRA |

④

RESOLUCIÓN No. 1057 DEL 24 DE MARZO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

| | | | | | |
|-----------------------------------|------------|---------------------------------------|----|------------|--|
| 34935 | 4/07/2017 | MONICA YAMILE PARRA CAMACHO | CC | 1032393910 | Correo:monicaparra0505@gmail.com |
| 40432 | 24/07/2017 | ELENA ROSADO Y OTROS | CC | NR | Carrera100 BIS No. 13 D 10 CASA 17 Conjunto Sabana Grande Etapa 7 Tel 3122212835 |
| 44729 | 4/08/2017 | CLARA INES ALGARRA BARBOSA | CC | 1014180828 | Calle 90 No. 94 P - 27 Interior 102 barrio Bachué Tel 3133303947 |
| 11EE20 77411 100000 1409 | 28/07/2017 | DIANA CAROLINA AVILA AVILA | CC | 52195089 | Transversal 74 F No. 40 B 45 sur Kennedy tel 2653364 |
| 21497 | 28/03/2017 | RICARDO ADOLFO ANDRADE TALERO | CC | 74187707 | Carrera 34 No. 25 B - 54 apto 502 Barrio el Recuerdo |
| 35215 | 5/07/2017 | LUZ BETTY ALBORNOZ PELAYO | CC | 1010200672 | Calle 12 A No. 71 B - 40 APTO 402 TORRE |
| 18001 | 14/03/2017 | CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ Y OTROS | NR | NR | sintrasaludcol@hotmail.com |
| 122 | 11/01/2017 | LUZ MRYAM ZARATE MARÍN | CC | 63370813 | Carrera 149 B No. 137-25 |
| 27358 | 26/04/2017 | ANÓNIMO | NR | NR | stellameoi@hotmail.com |
| 11EE20 177204 - 10642 | 22/03/2017 | ANA LUCIA SARMIENTO ESPITIA | NR | NR | NR |
| 19188 | 17/03/2017 | WILMER YOHANNYY TORRES CASTRO Y OTROS | CC | 13928338 | Calle 95 No. 71-45 |
| 28608 | 2/05/2017 | ELENA ROSADO Y OTROS | CC | NR | CR100 BIS No. 13 D 10 CASA 17 Conjunto Sabana Grande Etapa 7 Tel 3123212835 |

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el entendido que en el proceso que nos ocupa, se investigó a la Empresa **CORPORACION NUESTRA IPS Nit. 830128856-1** por las conductas desplegadas en los antecedentes fácticos, por lo cual, se interpuso SANCIÓN mediante Resolución No.003659 del 12 de septiembre de 2019 en su momento con destino al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**; quedando pendiente a la fecha continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de la actuación administrativa laboral (Folios 453 al 458).

RESOLUCIÓN No. 1057 DEL 24 DE MARZO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

Resulta importante indicar que, la caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

Que la figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual, salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador*. Legis. Edición 2.000, pág. 598.

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

Situación que lo determino claramente el mismo Consejo de Estado, en el concepto radicado bajo número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019, donde ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, tal y como se señala:

“(…) El precepto transcrito regula dos figuras jurídicas: i) la caducidad de la facultad sancionatoria y ii) el silencio administrativo positivo respecto de recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Sobre la caducidad de la facultad sancionatoria, las autoridades cuentan con el plazo de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción, tiempo durante el cual la administración debe proferir y notificar el acto que impone la sanción.

(…)

De manera que la anterior deducción resulta plausible, por cuanto si se revisan los artículos 83 y 86 del CPACA, se observa que ellos aluden a la configuración del respectivo silencio administrativo, cuando no se haya notificado decisión expresa que resuelva la petición o recurso, lo que significa que la administración además de proferir el acto expreso que resuelva los recursos -reposición o apelación- deberá proceder a notificarlos, todo lo cual debe ocurrir en el término de un año.

④

RESOLUCIÓN No. 1057 DEL 24 DE MARZO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

Sobre este aspecto, la Sala¹ en reciente oportunidad preciso:

“F. “Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El artículo 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la Administración expida y notifique el acto administrativo sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguiente al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final), so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración (extremo Temporal inicial) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en la actuación administrativa o expediente antes relacionado, los hechos que originaron la actuación acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá decretarse la caducidad y archivarse la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Ahora bien, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1952 del 28 enero de 2019 *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”*, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la oficina de Control Interno Disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en la Circular No.14 del 27 de enero de 2023, por el siguiente motivo:

1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables “prima facie” a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Treinta y Dos del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad administrativa de las actuaciones, radicadas bajo el No.190773 de fecha 18 de noviembre de 2016 y en este acumuladas, conforme a lo dispuesto en el considerando de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el Artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición ante esta Inspección y en

¹ Consejo de Estado; sala de Consulta y Servicios Civil, Concepto 2403 de 5 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No. 1057 DEL 24 DE MARZO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

Subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., los cuales deberán ser interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, así:

EMPRESA CORPORACION NUESTRA IPS identificada con el Nit. 830128856-1, con dirección Carrera 19 No. 114 – 92 Bogotá D.C. y representada legalmente por **RODRIGO JOSE PEÑUELA RAMIREZ**, y/o quien haga sus veces.

QUEJOSOS:

| RADICADC- ID (Si es ID adicional No.) | FECHA DE RADICADO de/mm/aaaa | RECLAMANTE | TIPO DE IDENTIFICACI N RECLAMA NTE | No. IDENTIFICACI ÓN RECLAMANTE | DIRECCIÓN RECLAMANTE |
|---|------------------------------------|--|---|---|--|
| 190773 | 18/11/2016 | MARTHA LAVERDE Y OTROS | CC | 51763209 | C, MF pepe sierra av. 116 No. 20 - 05 |
| 12681 | 21/02/2017 | ÓSCAR REINEL SILVA ZAMORA | CC | 79758877 | CLL 58 B SUR # 22 B-57 CASA LINDA TUNAL |
| 24623 | 7/04/2017 | SANDRA MARCELA CRUZ MONTILLA Y OTROS | CC | 52697600 | CMF AV 1 MAYO |
| 24419 | 7/04/2017 | DIANA MOTAVITA ACOSTA | CC | 1023892031 | CALLE 42 SUR No. 29-09 |
| 27134 | 25/04/2017 | INGRI JOHANA MÉNDEZ BELTRAN | CC | 1073688260 | CARRERA 18 No. 4 C - 30 Hogares Socha |
| 28873 | 2/05/2017 | PATRICIA MAHECHA GARCÍA | CC | 35472784 | CALLE 72 f No. 116 B -84 torre 9 apto 303 Conjunto Montecarlo |
| 3178 | 19/01/2017 | DAVID FELIPE ALARCON JORDÁN | CC | 1032410571 | Carrera 37 No. 1 H -65 |
| 20655 | 23/03/2017 | MARÍA LORENA BARRAGAN | CC | 1015420405 | NO REGISTRA |
| 34935 | 4/07/2017 | MONICA YAMILE PARRA CAMACHO | CC | 1032393910 | Correo:monicaparra0505@gmail.com |
| 40432 | 24/07/2017 | ELENA ROSADO Y OTROS | CC | NR | Carrera100 BIS No. 13 D 10 CASA 17 Conjunto Sabana Grande Etapa 7 Tel 2422342025 |
| 44729 | 4/08/2017 | CLARA INES ALGARRA BARBOSA | CC | 1014180828 | Calle 90 No. 94 P - 27 interior 102 barrio Bachué Tel 3133303947 |
| 11EE20 77411 100000 1409 | 28/07/2017 | DIANA CAROLINA AVILA AVILA | CC | 52195089 | Transversal 74 F No. 40 B 45 sur Kennedy tel 2653364 |
| 21497 | 28/03/2017 | RICARDO ADOLFO ANDRADE TALERO | CC | 74187707 | Carrera 34 No. 25 B - 54 apto 502 Barrio el Recuerdo |
| 35215 | 5/07/2017 | LUZ BETTY ALBORNOZ PELAYO | CC | 1010200672 | Calle 12 A No. 71 B -40 APTO 402 TORRE 0 |
| 18001 | 14/03/2017 | CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ Y OTROS | NR | NR | sintrasaludcol@hotmail.com |
| 122 | 11/01/2017 | LUZ MIRYAM ZARATE MARÍN | CC | 63370813 | Carrera 149 B No. 137-25 |
| 27358 | 26/04/2017 | ANÓNIMO | NR | NR | stellameoiShotmail.com |
| 11EE20 177204 - 10642 | 22/03/2017 | ANA LUCIA SARMIENTO ESPITIA | NR | NR | NR |

②

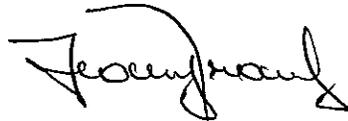
RESOLUCIÓN No. 1057 DEL 24 DE MARZO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

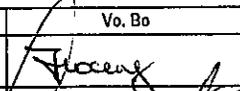
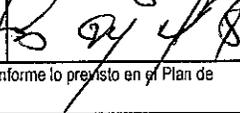
| | | | | | |
|-------|------------|--------------------------------------|----|----------|---|
| 19188 | 17/03/2017 | WILMER YOHANNY TORRES CASTRO Y OTROS | CC | 13928338 | Calle 95 No. 71-45 |
| 28608 | 2/05/2017 | ELENA ROSADO Y OTROS | CC | NR | CR100 BIS No. 13 D 10 CASA 17 Conjunto Sabana Grande Etapa 7 Tel 3123212835 |

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia, previa revisión de los criterios impuestos por la Secretaría General de este Ministerio, en la Circular No.014 del 27 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ROMEL SUAREZ VÁSQUEZ
 Inspector Treinta y Dos de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión
 Dirección Territorial Bogotá

| Funcionario | Nombre y Apellidos | Vo. Bo |
|--|---|---|
| Proyectado por | FRANCISCO ROMEL SUAREZ VÁSQUEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social |  |
| Revisó el contenido con los documentos legales de soporte | LUZ DARY MENDEZ SALAMANCA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión |  |
| Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2023, se expide la presente resolución. | | |